

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/054-2022. Panamá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del proceso seguido a [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED], por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, por incumplimiento a la Ley de Transparencia y por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, a través de la plataforma Smart Cid se recibe denuncia anónima en esta Institución donde se reporta que la funcionaria [REDACTED], la cual fue nombrada por ser militante del PRD, aprovecha para dormir en su horario de trabajo dentro de la oficina regional del Distrito de Chame, en ausencia de jefa y compañeros. En la denuncia viene adjunta una foto donde se ve una dama, presumiblemente [REDACTED] durmiendo en una silla frente a un pupitre y artículos de limpieza.

Que mediante Resolución de 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad admitió denuncia por supuestas irregularidades administrativas en la gestión pública interpuesta de manera anónima, contra la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], oficina regional de [REDACTED] relacionada con supuestas faltas al Código de Ética de los servidores públicos ocurridas en dicha entidad.

Que a través de Nota No. ANTAI/OAL-283-2020 de 30 de noviembre de 2020 se solicitó información de la servidora pública [REDACTED] al [REDACTED], a fin de obtener elementos de convicción relacionados a la investigación de los hechos denunciados.

DESCARGOS DE LA FUNCIONARIA DENUNCIADA:

El día 23 de febrero de 2021, fue recibido en este despacho los descargos de la señora [REDACTED] en tiempo oportuno, quien a su vez presentó pruebas ante la denuncia interpuesta en su contra, ejerciendo su derecho de defensa y principio de oportunidad procesal que le corresponde por la Constitución y la Ley. (f. 20 y 21)

Que entre sus explicaciones informa que inició labores en el [REDACTED] el día 4 de febrero de 2020, con el cargo de [REDACTED] la señora [REDACTED] en diferentes asignaciones que ella le indique, tanto en la oficina en asuntos administrativos o en el campo en promoción de actividades en escuelas, parques, apoyo al programa Panamá Solidario, etc.

Agrega, que debido al brote del virus del COVID 19 fue enviada a casa desde el día 16 de marzo de 2020, donde se mantuvo laborando en las tareas que se le ordenaban y luego se reintegró a la oficina el día 23 de julio de año 2020, trabajando en horario intercalado hasta el mes de septiembre.

Continúa señalando que, durante el inicio del mes de marzo de 2020, cuando iniciaron las clases organizaron actividades con los niños de prekínder de los Centros Educativos de Nueva Gorgona y Coloncito, en conjunto con el personal de la Junta Comunal de Nueva Gorgona que preside la [REDACTED] [REDACTED] actividad que no se pudo concluir por inicio de la pandemia del Covid 19. Que adicional a eso, ha participado en promociones en parque de Bejuco, volanteo en calle para promover el cuidado contra el virus de covid 19 y también ha estado asignada a trabajar brindando apoyo en los Centros de distribución de alimentos de Panamá Solidario en el Distrito de Chame y San Carlos.

Prosigue en su escrito que desconoce la mala intención de alguna persona, la cual realizó la denuncia, alegando que no cumple con su horario de trabajo y que utiliza horas laborales para dormir, pues el espacio físico donde funciona el Ministerio de

Cultura en Bejuco es solo una oficina donde laboran siete (7) personas, incluyendo la jefa, lo que resultaría imposible incurrir en una falta tan grave como sería dormir en una oficina pública donde se atiende al público y Autoridades de las diferentes Instituciones; manifiesta que en su expediente personal nunca se le ha amonestado ni verbal, ni escrito por la falta de la cual se le acusa.

Concluye sus descargos con la declaración que todas las personas en la comunidad de Bejuco donde reside la conocen como una mujer trabajadora y que le gusta ayudar y cooperar con las diferentes organizaciones sociales de su corregimiento, que relaciona estas falsas acusaciones de personas que son adversarios políticos, ya que ella es dirigente del PRD y le buscan dañar la imagen a los dirigentes de que actualmente ocupan algún nombramiento en el gobierno. Adjuntó a los descargos fotografías como pruebas (f. 20 y 27)

Nos parece prudente aclarar que la servidora pública denunciada, [REDACTED] presentó otro escrito de descargo ante esta Autoridad, debido a una acumulación de proceso, la cual fue notificada personalmente y se le dio la oportunidad, como es su derecho, de presentarlo. El mencionado escrito manifiesta de igual manera lo sustentado en el escrito de descargos anterior y adjunta fotografías como pruebas (f. 45 a 52)

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

Que el Ministerio de Cultura dio respuesta a nuestra Nota No. ANTAI/OAL-283-2020 de 30 de noviembre de 2020, por medio de Nota No. 1320/MC/DS/DAJ, con información solicitada referente a la servidora pública investigada las cuales son:

1. Que la señora [REDACTED] es [REDACTED], con cargo de **Promotora Cultural** en la Coordinación Regional de Chame y San Carlos, Provincia de Panamá Oeste, desde el día 4 de febrero de 2020, siendo su jefe inmediato la señora [REDACTED] Nos parece pertinente indicar los documentos adjuntos en la nota de contestación. (la negrita es nuestra) (f. 12 a 18)

- Copia autenticada de la Resolución de nombramiento
- Copia autenticada del acta de toma de posesión de la señora [REDACTED]
- Copia autenticada del manual de funciones del cargo ejercido por la señora [REDACTED]

Que una nueva denuncia fue interpuesta a través de la plataforma Smart Cid sobre la misma situación, con la misma servidora pública, la cual fue abierta con número de expediente AL-105-21, llevándose a cabo la figura procesal de acumulación de proceso al incorporarla al expediente número AL-137-20 de esta causa. (33 a 35)

Que esta Autoridad, basándose en información del cargo proporcionada por el Ministerio de Cultura, solicitó nuevamente a este Ministerio nuevos y mayores detalles acerca de la servidora pública [REDACTED] y su cargo ocupado, a través de Nota No. ANTAI/OAL-429-2021 de 22 de octubre de 2021, la cual fue contestada mediante Nota MC-DS-M-OAL-N-No. 01797-2021 del 29 de octubre de 2021.

Que a través de la plataforma Smart Cid se promovió otra denuncia sobre la misma situación, con la misma servidora pública, la cual fue abierta con número de expediente AL-134-21, llevándose a cabo la figura procesal de acumulación de proceso al incorporarla al expediente número AL-137-20. (f. 39 a 44)

Que producto de la Nota de contestación del Ministerio de Cultura MC-DS-M-OAL-N-No. 01797-2021 de 29 de octubre de 2021, la cual proporcionó de manera incompleta la información solicitada de la servidora pública [REDACTED] se dispuso a realizar una inspección ocular en la sede principal del Ministerio de Cultura mediante Resolución de 6 de diciembre de 2021, a fin de recabar la información requerida y necesaria para esclarecer los hechos de denuncia investigados, la cual se llevó a cabo el día 16 de diciembre en la sede principal del Ministerio de Cultura.

Una vez realizada la inspección ocular se levantó acta donde se encontraron los siguientes elementos de convicción: (fs. 284 a 288)

1. Iniciamos con revisión del expediente original de la servidora pública [REDACTED] del [REDACTED], donde **únicamente** se encontró copia de certificación proferida por la Escuela Técnica de Contabilidad y Comercio Gastón Faraudo P. de que la funcionaria investigada fue alumna del plantel del año lectivo de 1975, verano y 1976. En la certificación indica que terminó el curso de bachiller en comercio, que se dicta en este plantel, por lo cual se extendió el correspondiente diploma el 14 de diciembre de 1976, en la mencionada certificación **no indica el número de cédula de** [REDACTED] [REDACTED]. Se pidió copia autenticada de documento. (f. 295) (las negritas son nuestras)
2. Se encontró dentro del expediente certificación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, **firmada por la** [REDACTED] [REDACTED] **donde expresa que la servidora pública** [REDACTED] **cumple con requisitos mínimos para el cargo de acuerdo a lo que establece el manual de clasificación de puestos del INAC**, actualizado por la Dirección General de Carrera Administrativa del 8 de junio de 2015. Se pidió copia autenticada de documento. (f. 294) (las negritas son nuestras)
3. Es indispensable manifestar que en la diligencia no se encontró ningún otro documento como título, diploma, capacitaciones o créditos de la servidora

pública [redacted] dato que se encuentra registrado en acta de inspección judicial con fecha de 16 de diciembre de 2021.

Que, en este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental...

Que de igual manera, la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia por supuestas irregularidades administrativas en la gestión pública presentada de manera anónima, contra la señora [redacted] Promotora [redacted] por irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, dado que aprovecha para dormir en su horario de trabajo dentro de la oficina regional del Distrito de Chame, en ausencia de jefa y compañeros, en virtud de lo cual esta Autoridad admitió denuncia con la finalidad de confirmar o descartar los hechos denunciados, por lo cual requiere ser examinadas las disposiciones del Código de Ética.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En virtud de lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar si se ha incurrido en las presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, tal cual establece el artículo 145 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

En este contexto, conforme al numeral 10 del artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, por lo que, siendo esta Autoridad la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética, tiene competencia para investigar los hechos denunciados de forma anónima en contra de un servidor público del Ministerio de Cultura.

En tal sentido, resulta importante destacar que el ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Que dado los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar el incumplimiento de nuestras norma legales, por lo que procede este despacho a analizar la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y cada uno de los principios que componen el Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética, considerando que fueron infringidos por la [REDACTED]
[REDACTED]

De forma tal, que ha quedado evidenciado que la señora [REDACTED] cumple con sus labores, sin embargo, al estar nombrado en una posición diferente, resulta oportuno realizar los correctivos necesarios tendientes a adecuar las funciones que debe desempeñar el funcionario público, con miras a cumplir con el cargo y cubrir las necesidades del servicio de la entidad nominadora.

En este orden de ideas, corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información velar por la transparencia, así como el respeto al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, teniendo la facultad legal de proponer y asesorar a los entes públicos en el cumplimiento de todo lo relativo a acceso a la

información, transparencia y temas relacionados, conforme lo dispone el numeral 25 del artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013. Es así como resulta imperativo para esta Autoridad, que dada la importancia y el alcance jurídico que tiene el tema objeto de análisis, se adecuen los actos de la administración a constantes perfeccionamientos, a efectos de fortalecer las acciones de transparencia de todos los agentes del Estado, en la procura de que cada una de las acciones ejecutadas por cualquier servidor público sea oportuna, eficaz y libre de reproche ciudadano, mejorando así el debido ejercicio de la función pública.

En igual sentido, la Autoridad tiene entre sus objetivos promover una gestión pública transparente, eficiente y eficaz en las instituciones, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 4 lex cit., por lo que, en aras de garantizar que las acciones de personal, por parte del Ministerio de Cultura se adecuen a tales principios, se hace necesario recomendar y aconsejar a la referida entidad, proceder con la modificación de la estructura de puestos y la reclasificación de cargos, con la finalidad de que la denominación, descripción y creación de cargos corresponda de forma adecuada con las funciones que realice el servidor público designado o contratado, en la procura de enfatizar la transparencia, eficiencia y eficacia a los actos respectivos de dicha institución.

Es dable advertir que la Ley N° 248 de 29 de octubre de 2021, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2022, permite la modificación de la estructura de puestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 326 de dicha ley y de forma consecuente, a efectos de perfeccionar lo anterior, impone el deber de actualizar el Manual de Clase Ocupacional. A ello se refiere el artículo 338 lex cit., cuando se pronuncia respecto a la actualización del referido manual, buscando darle cumplimiento a lo que dispone el artículo 306 de la Carta Magna.

Estos cambios son necesarios a efectos de que la prestación de servicios por tiempo prolongado pueda ser enmarcada dentro de las normas de recurso humano para el servicio público, pues recordemos que el artículo 43 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 garantiza el ingreso al servicio público cuando dispone que: "Todo panameño, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo público, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos".

Así, en casos como el que nos ocupa, es imperativo que se proceda con los cambios recomendados, a efectos de dotar los de la administración de mayor transparencia, eficiencia y eficacia, confiriéndole al individuo no solo la categoría adecuada de servidor público, sino que la denominación, descripción y creación de cargos corresponda de forma adecuada con las funciones que realice el servidor público designado o contratado, como en el caso que nos ocupa.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas del Código de Ética como disposiciones de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes, reglamentos y al Manual General de Clases Ocupacionales de la Dirección General de Carrera Administrativa, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno que la reclasificación de cargos recomendada y aconsejada incida en el nombramiento del recurso humano a efectos de subsanar cualquier reproche público y también de forma simultánea resolver las necesidades institucionales, adelantando las gestiones permitentes para ello y tomando acciones inmediatas para el adecuado cumplimiento de lo recomendado, por lo que esta Autoridad recomendará las acciones respectivas ya dichas.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR y ACONSEJAR al Ministerio de Cultura proceder con la modificación de la estructura de puestos y la reclasificación de cargo ejercido por la servidora pública [REDACTED] con la finalidad de que la denominación, descripción y creación de cargos corresponda de forma adecuada con las funciones que realice el servidor público designado o contratado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la servidora pública [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso administrativo.

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, Ley No. 248 de 29 octubre de 2021

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 7 de marzo de 2022
a las 11:24 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] la resolución anterior.
Firma del Notificado (a) [REDACTED]

EXP. AL-137-20
EFA/NR aa/




REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 066-22

Hoy 10 de 03 de 2022